



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 98/2023**

**Asunto: Protección de las centrales térmicas / petición de información**

**Centro directivo: Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con relación a la supuesta falta de medidas de protección de las centrales térmicas contemporáneas e instalaciones industriales afectadas por los programas de descarbonización en las comarcas mineras de Castilla y León, y, de forma más particular, con relación a la proyectada demolición de la central térmica de Compostilla II de Cubillos del Sil (León).

Según los términos de la queja, en la Comunidad de Castilla y León ya fue derribada la central térmica de Velilla del Río Carrión (Palencia), y el mismo final se prevé para la central térmica de Compostilla II, después de que la Junta de Castilla y León haya descartado incoar un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural para esta instalación. A tal efecto, se considera que la decisión adoptada por la Junta de Castilla y León para descartar la incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural para la central térmica no cuenta con una previa valoración de su importancia patrimonial y paisajística.

Relacionado con ello, hay que recordar que esta Procuraduría tramitó el expediente 1409/2022, en el que, con fecha 24 de noviembre de 2022, se dirigió una Resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, en la que expresamente se hacía referencia al derribo de centrales térmicas como la de Compostilla II y la de La Robla (León), y con la que se trataba de que la Administración autónoma impulsara, con el mayor esfuerzo posible, medidas que permitieran preservar y poner en valor el Patrimonio Industrial de la Comunidad, así como el desarrollo de las zonas en las que se ubican los elementos que constituyen dicho Patrimonio, en coordinación con las demás



Administraciones públicas y con el resto de entidades implicadas en las actividades de las que proceden los bienes.

Dicha Resolución, enfocada con un carácter general al conjunto del Patrimonio Industrial de la Comunidad, vino a ser aceptada por la Consejería de Cultura y Turismo.

Centrándonos ahora en el objeto de esta queja, que de forma más específica gira en torno a la central térmica de Compostilla II de Cubillos del Sil (León), la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, a través del informe que nos ha sido remitido de fecha 22 de febrero de 2023, ha puesto de manifiesto lo siguiente:

***“- Criterios que se hayan tenido en consideración para adoptar la decisión de no incoar el expediente de declaración BIC para la central térmica Compostilla II***

*Los criterios están recogidos en la Resolución de 30 de diciembre de 2022 de la Dirección General de Patrimonio Cultural relativa a la no incoación del procedimiento para la declaración como Bien de Interés Cultural de las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil (León). Se adjunta copia. El pasado día 19 de enero tuvo entrada en la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte recurso de alzada frente a la citada Resolución. Desde este centro directivo se está estudiando dicho recurso, para cuya resolución, la Ley contempla un plazo de tres meses*

***- Consideración que merezca la conservación de alguna central térmica en la Comunidad como parte del patrimonio minero-industrial, de modo que pueda resultar representativa de este tipo de instalaciones.***

*Esta Comunidad acoge en su territorio un extenso patrimonio cultural, destacando de manera importante el patrimonio industrial y minero cuyos elementos más singulares ya cuentan con protección cultural. La relación la encabezada un bien patrimonio de la Humanidad como es Las Médulas, otros Bienes de Interés Cultural como el Pozo Ibarra en Pola de Gordón, el Complejo minero de Puras de Villafranca, el Museo de la Siderurgia y la Minería de Castilla y León, el conjunto minero de Fabero, el conjunto etnológico del Campo Petrolífero de Ayoluengo y recientemente se ha incluido en esta lista la antigua central térmica de la MSP de Ponferrada, actual Museo de la Energía y el Complejo minero industrial de la Recuelga en el municipio leonés de Páramo del Sil.*

*Se manifiesta así la importante apuesta de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte para proteger el patrimonio industrial y minero, como parte integrante del patrimonio cultural de Castilla y León, estando así representada de una manera amplia una forma de vida del pasado de nuestro país y del contexto socioeconómico de otras épocas, que garantiza su transmisión a las siguientes generaciones”.*



Teniendo en cuenta todo lo anterior, la valoración que puede llevar a cabo esta Procuraduría sobre la denegación de la incoación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural de las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II de Cubillas del Sil, como medida que evitaría la demolición de dichos elementos, debe hacerse, en primer término, a partir de la normativa vigente en materia de Patrimonio Cultural.

En concreto, el Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, establece, en cuanto al procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural, lo siguiente:

*“Artículo 39 Iniciación de procedimiento*

*1. La iniciación del procedimiento se realizará de oficio mediante resolución de la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales, pudiendo ser promovida a instancia de cualquier persona física o jurídica.*

*2. La petición se presentará en la oficina que realice las funciones de registro de la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*3. Con anterioridad al acuerdo de incoación o no incoación, la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales podrá recabar toda aquella información que precise sobre el bien cuya declaración se pretende y realizará las gestiones y actividades de investigación e inspección necesarias para alcanzar una adecuada valoración del mismo. Asimismo, podrá recabar informe de los servicios técnicos, de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, de órganos e instituciones consultivas o de otros Organismos e Instituciones que considere oportunos, según la naturaleza del bien del que se trate.*

*Artículo 40 Acuerdo de incoación, notificación, publicación y efectos*

*1. Concluida la información previa, se emitirá la decisión sobre la incoación del expediente, mediante resolución del titular de la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales.*

*2. Si el procedimiento se hubiera promovido por persona física o jurídica, la denegación de la incoación será motivada y notificada a los solicitantes. Contra dicha resolución cabe interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de Cultura.*

*(...)”*



A la vista de lo expuesto, cabe destacar que las decisiones relativas a la incoación o no de un procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural exigen una motivación, en particular cuando es rechazada la solicitud presentada a instancia de parte, y para ello, aunque no se impone, sí que se faculta a la Administración a recabar la información que permita llegar a un juicio certero sobre la naturaleza, la singularidad y el valor del bien en concreto.

Según se señala en la propia Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 30 de diciembre de 2022, para acordarse no incoar procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural para las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II, se ha tenido en cuenta, por un lado, el informe evacuado tras la visita realizada por un equipo de 3 técnicos a la central térmica en fechas 2 y 9 de diciembre de 2022, el cual sirvió para que la Dirección General de Patrimonio Cultural, con fecha 12 de diciembre de 2022, acordara estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por Endesa contra la Resolución de la Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León, que había adoptado la medida cautelar de suspensión de la demolición de la central térmica, para que se pudieran llevar a cabo estudios complementarios a los efectos de determinar la posible incoación del procedimiento para la declaración de determinados elementos de dicha central térmica como Bien de Interés Cultural. Con todo, en la Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural que estimó parcialmente el recurso de alzada al que se ha hecho referencia, se estableció que la suspensión de la demolición se debía mantener exclusivamente respecto a cinco elementos que podrían ostentar valores singulares desde el punto de vista patrimonial, en concreto, las dos torres de refrigeración de los grupos 4 y 5, con un perímetro de 100 metros alrededor de la base de las torres; la chimenea del grupo 3, con un perímetro de 180 metros alrededor de la base; y las dos chimeneas de 280 m de altura, con un perímetro de 50 metros alrededor de la base. A tal efecto, la mercantil recurrente había alegado, entre otras cuestiones, que los trabajos preparatorios para la voladura controlada que ya se habían realizado, habían supuesto un debilitamiento muy importante de la resistencia estructural que tenían los elementos a demoler, advirtiendo del peligro que suponía, para las personas y las cosas, la posibilidad de un colapso incontrolado que pudiera acontecer, con independencia de las medidas de seguridad de acotamiento y cierre de las áreas que hubiera de adoptar la empresa.

Por otro lado, la Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural por la que se acuerda no incoar procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural a favor de las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II, se fundamenta igualmente en el contenido del “Estudio de estabilidad estructural y determinación de vida útil en chimeneas y torres de refrigeración de hormigón armado, en central térmica de Compostilla”, elaborado por una empresa mercantil en colaboración con otra.

Se señala en la Resolución administrativa que *“Este informe establece en su apartado final que será la magnitud del coste de los trabajos de reparación y de*



*mantenimiento que se han de acometer la que guíe la decisión de conservar o no dichas instalaciones y formula una cuantificación de dichos gastos de los trabajos de reparación para asegurar la viabilidad y seguridad de los elementos que podrían aportar la singularidad desde el punto de vista patrimonial y su mantenimiento a 25 años. Dichos trabajos ascenderían a un montante total de 20.296.015,63 euros, todo ello sin contar los costes de reparación y mantenimiento de las dos chimeneas cuya voladura aún no estaba fechada -y que, por tanto, no han entrado en el estudio- y la futura indemnización a Endesa por las pérdidas generadas en derechos ya adquiridos al no poder valorizar los materiales provenientes de una demolición autorizada pero no ejecutada y el incumplimiento de los contratos formalizados con las empresas encargadas de dicha demolición.*

*Sin duda el objetivo de la declaración de las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II de Cubillos del Sil sería proteger estos hitos definidores y reconocibles del horizonte visual de la comarca y reconocer así la importancia histórica, económica, social y territorial que tuvieron los procesos industriales vinculados a la actividad minera del norte de la Comunidad, en la comarca de El Bierzo. No sería el único ejemplo de estos procesos, pues hay otros bienes de interés cultural ya declarados como puede ser el Conjunto Etnológico del Valle de Fabero o la antigua central térmica de Ponferrada, el actual Museo de la Energía. Pero, en todo caso, el bien debería cumplir un criterio de integridad que a día de hoy no se puede garantizar si no es a través de la ejecución de una intervención compleja y costosa. Dados los elevadísimos importes de gasto público que vendrían aparejados a la declaración BIC de estos elementos, acreditados a través del informe técnico solicitado al respecto, se considera que con dicha decisión podrían resultar seriamente afectados los principios de racionalidad, eficacia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos”.*

Con todo, se puede concluir que la Dirección General de Patrimonio Cultural, con carácter previo a la decisión de no incoar el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural, ha obtenido los informes pertinentes para que dicha decisión esté debidamente fundamentada como así exige la normativa vigente.

Así, por un lado, se ha hecho especial hincapié en el coste de los trabajos de reparación y mantenimiento de los elementos a conservar, que incluyen asegurar la estabilidad y seguridad de los mismos, junto con posibles indemnizaciones para hacer frente, tanto a los derechos que tiene Endesa sobre los restos de la demolición, como a las consecuencias del incumplimiento de los contratos formalizados para la demolición en el que la empresa estaría obligada a incurrir. Por otro lado, está la circunstancia de que, actualmente, el bien no cumple el criterio de integridad, teniendo que ejecutarse una intervención compleja y costosa para lograr esa integridad.



Junto a esos dos motivos, que con una mayor previsión podrían haberse evitado, en particular mediante una actuación anterior a las medidas llevadas a cabo por Endesa para proceder a la demolición de la central, se añade que existen otras infraestructuras declaradas Bien de Interés Cultural, tales como el Conjunto Etnológico del Valle de Fabero y la antigua central térmica de Ponferrada, actual Museo de la Energía, que sirven para vincular los procesos industriales relacionados con la actividad minera a la Comarca de El Bierzo. Y, en efecto, se trata de ejemplos que responden a un hacer coherente con el valor que merecen los elementos integrantes del Patrimonio Industrial de Castilla y León, que han tenido un resultado satisfactorio.

Frente a los motivos expuestos para justificar la no incoación de la declaración de Bien de Interés Cultura para la infraestructura de la central térmica de Compostilla II, en la ponderación que cabe hacer sobre las circunstancias a favor y en contra de dicha incoación, también debemos considerar que estamos ante un elemento que, sin duda, constituye Patrimonio Industrial si tenemos como referencia las definiciones contenidas tanto en el Anexo II del Plan Nacional de Patrimonio Industrial, que contiene el Documento Base de 2001<sup>1</sup>, como en la Carta de Nizhny Tagil sobre el Patrimonio Industrial, aprobada el 17 de julio de 2003 por la TICCIH (The International Committee for the Conservation of the Industrial Heritage)<sup>2</sup>.

En efecto, el Anexo II del Plan Nacional de Patrimonio Industrial define el Patrimonio Industrial como:

*“... el conjunto de elementos de explotación industrial, generado por las actividades económicas de cada sociedad. Este patrimonio responde a un determinado proceso de producción, a un concreto sistema tecnológico, caracterizado por la mecanización, dentro de una manifestación de relación social capitalista”.*

La definición de la Carta de Nizhny Tagil es la siguiente:

*“El patrimonio industrial se compone de los restos de la cultura industrial que poseen un valor histórico, tecnológico, social, arquitectónico o científico. Estos restos consisten en edificios y maquinaria, talleres, molinos y fábricas, minas y sitios para procesar y refinar, almacenes y depósitos, lugares donde se genera, se transmite y se usa energía, medios de transporte y toda su infraestructura, así como los sitios donde se desarrollan las actividades sociales relacionadas con la industria, tales como la vivienda, el culto religioso o la educación.*

---

<sup>1</sup> Accesible a través del siguiente enlace:

<https://www.culturaydeporte.gob.es/planes-nacionales/planes-nacionales/patrimonio-industrial/documentos-referencia.html>

<sup>2</sup> Accesible a través del siguiente enlace:

<https://www.icomos.org/18thapril/2006/nizhny-tagil-charter-sp.pdf>



*La arqueología industrial es un método interdisciplinario para el estudio de toda evidencia, material o inmaterial, de documentos, artefactos, estratigrafía y estructuras, asentamientos humanos y terrenos naturales y urbanos, creados por procesos industriales o para ellos. La arqueología industrial hace uso de los métodos de investigación más adecuados para hacer entender mejor el pasado y el presente industrial.*

*El período histórico de principal interés se extiende desde el principio de la Revolución Industrial, la segunda mitad del siglo XVIII, hasta la actualidad, incluida. Si bien también se estudian sus raíces preindustriales y protoindustriales anteriores. Además, se recurre al estudio del trabajo y las técnicas laborales rodeadas de historia y tecnología”.*

Sin que se discuta sobre la naturaleza de Patrimonio Cultural de la central térmica Compostilla II, y el componente sentimental que conlleva para parte de la ciudadanía el deseo de mantener unos elementos cuya eliminación modificaría de forma sustancial el paisaje caracterizado por la existencia de las torres de refrigeración y las chimeneas de la central visibles a gran distancia, un dato más a tener en consideración habría de ser el rendimiento que podría obtenerse de la puesta en valor del bien en relación con proyectos destinados a promover el turismo, el conocimiento y la rehabilitación y desarrollo económico del entorno del Embalse de Bárcena en el que se encuentra la central.

Con ello, estando pendiente de resolución el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 30 de diciembre de 2022 de la Dirección General de Patrimonio Cultural, por la que se acordó no incoar procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural a favor de las torres y chimeneas de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil, resultaría conveniente añadir, a los elementos de juicio que ya han sido tenidos en consideración para decidir sobre la incoación o no de dicho procedimiento, la potencialidad de las infraestructuras de la térmica de cara a un futuro, a través de posibles proyectos que permitan obtener un rendimiento duradero en el tiempo y acorde con la dignificación del Patrimonio Industrial de Castilla y León.

En definitiva, ello también debería ponerse en relación con la supuesta merma de la resistencia estructural de los elementos a conservar, o, en su caso, con la importancia de las obras que habrían de llevarse a cabo para conseguir dicha resistencia, así como con el coste total de las inversiones que requieren la conservación de las torres y chimeneas de la central térmica.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**La potencialidad de las infraestructuras de la central térmica de Compostilla II en Cubillos del Sil, a través de posibles proyectos para promover el turismo, el conocimiento y la rehabilitación y desarrollo económico de la zona en la que se encuentra, también debe ser un factor a tener en consideración para determinar si procede la incoación de la declaración de Bien de Interés Cultural de dicha infraestructura que forma parte del Patrimonio Industrial de nuestra Comunidad y, en definitiva, para concluir si procede la conservación de la misma.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López